



## CORRIENTES

**DECRETO 6746/1986**

**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

Ablación e Implantación de Órganos y Material  
Anatómico. Reglamentación ley 3936.  
Del: 15/12/1986

VISTO:

El Expediente administrativo N° 310-(11.03)-0922/82 y agregado N° 000-(31.07)-4499/85, por el cual se tramita la aplicación de la Ley Nacional sobre Ablación e Implantación de Órganos y Material Anatómico; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la [Ley Provincial N° 3936](#) se adoptaron para su aplicación en la Provincia las normas de la Ley Nacional N° 21.541;

Que es necesario reglamentar su aplicación en el orden provincial;

Que se ha considerado al efecto, el efecto del Decreto Nacional N° 3.011/77 reglamentario de la Ley N° 21.541;

Que el mismo es aplicable en nuestro territorio con las mismas modificaciones en materia de competencia y facultades disciplinarias;

Por ello; y atento a lo dictaminado por la Fiscalía de Estado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°- APRUEBASE el texto del Reglamento de la Ley Provincial [N° 3936](#), por el cual se adhiere la Provincia de Corrientes a los términos de la Ley Nacional N° 21.541 sobre Ablación e Implante de Órganos, que como Anexo I pasa a formar parte integrante del presente decreto.-

Art. 2°- FACULTASE al Ministerio de Salud Pública a dictar las normas complementarias aclaratorias o interpretativas necesaria para su aplicación.-

Art. 3°- COMUNIQUESE, publíquese, desé al R.O., y archívese.-

José Antonio Romero Feris; Abraham Blugerman

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY PROVINCIAL N° 3936 DE ADHESION A LA LEY NACIONAL N° 21.541

CAPITULO I - Disposiciones Generales

ART 1°: El poder de policía sanitaria referido a la Ablación de Órganos y Materiales Anatómicos para la Implementación de los mismos entre seres humanos y de cadáveres humanos a seres humanos, se hará efectivo exclusivamente por la autoridad sanitaria.-

ART 2°: Serán consideradas como de técnica corriente las siguientes prácticas medico - quirúrgicas:

- a) Ablación e Implante de corazón, vasos y estructuras vulgares.-
- b) Ablación e Implante de pulmón.-
- c) Ablación e Implante de hígado.-
- d) Ablación e Implante de páncreas.-
- e) Ablación e Implante de intestino.-
- f) Ablación e Implante de riñón y uréter.-

- g) Ablación e Implante de elementos del sistema osteoarticular.-
- h) Ablación e Implante de piel.-
- i) Ablación e Implante de cornea y demás tejidos constitutivos del ojo.-
- j) Ablación e Implante de tejidos constitutivos del oído medio y externo.-
- k) Ablación e Implante de duramadre.-
- l) Ablación e Implante de órganos dentarios erupcionados y no erupcionados.-
- m) Ablación e Implante de elementos del sistema nervioso periférico.-

La autoridad sanitaria queda facultada para la incorporar practicas medico - quirúrgica de ablación cuando la viabilidad de las mismas en los seres humanos se acrediten fehacientemente.-

En la eventualidad de iniciarse una nueva práctica experimental en nuestro país, quienes así lo soliciten deberán acreditar ante la autoridad sanitaria para su aprobación los siguientes requisitos, todo ello en concordancia con los demás recaudos exigidos en la Ley que se reglamenta, objeto de la presente reglamentación:

1. Objetivo del procedimiento.-
2. Técnica medico - quirúrgica.-
3. Resultados esperados.-
4. Idoneidad y capacitación del equipo medico - quirúrgico.-
5. Antecedentes clínicos y estado actual del paciente.-
6. Autorización del paciente a someterse a la técnica propuesta.-

Para que una nueva práctica experimental a las que alude el párrafo anterior, se incorpore como de técnica corriente a los fines del artículo 2° de ésta reglamentación, será necesario que el profesional medico, o el Jefe o Subjefe del equipo interviniente, someta a consideración de la autoridad sanitaria la siguiente documentación:

1. Resultados obtenidos.-
2. Evolución, secuelas y complicaciones observadas en los pacientes sometidos a la citada practica experimental.-
3. Estado actual de los mismos.-
4. Información estadística de la labor cumplida.-

CAPITULO II - De los Profesionales que practiquen los actos a que se refiere esta Ley.-

ART 3°: Se consideraran profesionales médicos especializados a aquellos reconocidos como tales, según lo dispuesto por la Ley Provincial N° 3839 y su reglamentación.-

Las prácticas medico - quirúrgicas a que se refiere el artículo 2° de la presente reglamentación podrán ser realizadas:

- a) Por un solo profesional medico cuando la ablación e implante no requiera la constitución de equipo medico.-
- b) Por equipo medico independiente.-
- c) Por equipo medico dependiente de un servicio o establecimiento asistencial, publico o privado

Los profesionales de un equipo podrán ser integrantes de otros equipos, debiendo en todos los casos solicitar la autorización correspondiente ante la autoridad sanitaria para integrar cada equipo.-

ART 4°: A los fines de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley que se reglamenta, se observaran las siguientes disposiciones:

1. Para Obtener autorización como Jefe o Subjefe de equipo dependiente de establecimiento o servicio asistencial publico o privado, el director o responsable del mismo deberá presentar ante la autoridad sanitaria una solicitud en la que se consignará:
  - a) Datos de identificación y domicilio del solicitante;
  - b) Datos de identificación, numero de matricula profesional, domicilio y teléfono de los profesionales médicos propuestos;
  - c) Especialidad medica que practican de acuerdo a la Ley N° 3.839 y su modificatoria, currículum vitae de los mismos y antecedentes relacionados con prácticas medico - quirúrgicas referida a la Ley que se reglamenta.-
2. Para resolver la constitución de equipos de profesionales médicos, los Jefes o Subjefes de equipos deberán proceder conforme a lo establecido en el apartado 1° de este articulo

consignando:

- a) Nombre, domicilio, teléfono y matrícula profesional de los médicos propuestos.-
- b) Especialidad medica que practica cada profesional propuesto de acuerdo a la Ley N° 3839 y su modificatoria, currículum vitae de los mismos y antecedentes relacionados con prácticas medico - quirúrgicas referidas a la Ley que se reglamenta.-
- c) Establecimientos autorizados y domicilio del mismo donde se realizaran las practicas medico - quirúrgicas.-

Para los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo 3° de la presente reglamentación, los profesionales medico Jefes o Subjefes de equipos deberán cumplimentar lo establecido en los incisos a), b) y c) del apartado 1 y en los incisos a) y b) del apartado 2, debiendo agregar una declaración jurada en la que se expresara que se realizarán exclusivamente las practicas medico - quirúrgicas para las que piden autorización, en servicios o establecimientos habilitados por la autoridad sanitaria provincial.-

La autoridad sanitaria podrá, cuando lo estime necesario, requerir otros datos a los efectos de su resolución.-

La solicitud y toda documentación que se acompañe deberá ser presentada conforme al formulario que establezca la autoridad sanitaria, suscripta para todos los intervinientes.-

Los Jefes o Subjefes de equipos y los profesionales médicos en los casos del inciso a) del artículo 3° deberán además ser:

- a) Para la ablación e implante de corazón, vasos y estructuras valvulares: médicos cirujanos - cardiovasculares.-
- b) Para la ablación e implante de pulmón: médicos cirujanos - torácicos o médicos cirujanos - cardiovasculares.-
- c) Para la ablación e implante de hígado, páncreas e intestinos: médicos cirujanos.-
- d) Para la ablación e implantes de riñón y uréter: médicos nefrólogos o médicos cirujanos.-
- e) Para la ablación e implante de elementos del sistema osteoarticular: médicos cirujanos especialistas en ortopedia y traumatología.-
- f) Para la ablación e implante de piel: médicos cirujanos especializados en cirugía plástica.-
- g) Para la ablación e implante de cornea y demás tejidos constitutivos del ojo: médicos oftalmólogos.-
- h) Para la ablación e implante de elementos de duramadre: médicos correspondientes a la especialidad en que será utilizada la duramadre.-
- i) Para la ablación e implante de tejidos constitutivos del oído medio y externo: médicos cirujanos - otorrinolaringólogos.-
- j) Para la ablación e implante de órganos dentarios erupcionados y no erupcionados: odontólogos o médicos cirujanos maxilofaciales.-
- k) Para la ablación e implante de elementos del sistema nervioso periférico: médicos neurocirujanos o médicos especializados en ortopedia y traumatología o médicos especializados en cirugía plásticas.-

ART 5°: Serán obligaciones del Jefe de equipo:

- a) Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones relacionadas con los registros Médicos y Estadísticas, ordenados en la presente reglamentación.-
- b) Coordinar las acciones de las integrantes del equipo a su cargo, a los fines del estricto cumplimiento de esta Ley.-
- c) Informar de inmediato a la autoridad sanitaria, cualquier modificación a introducir en la constitución de sus equipo.-
- d) Cumplir y hacer cumplir todas las normas y disposiciones de carácter administrativo emanadas del director del Establecimiento asistencial en el cual realicen las prácticas medico - quirúrgicas en los casos de los profesionales y equipos previstos en los incisos a) y b) del artículo 3°.-
- e) Cumplir y hacer cumplir todas las normas y disposiciones vinculadas con lo específico de la Ley que se reglamenta dictada por la autoridad sanitaria por así a través del Centro Único Coordinador de Ablación para el implante de órganos (C.U.C.A.I.O.) y las dictadas por la autoridad Provincial.-
- f) Proponer las modificaciones de su equipo en el momento que lo considere oportuno.-

Las obligaciones previstas en los incisos a), d) y e) del presente artículo, deberán ser observadas por los profesionales, que dada la especialidad que desarrollan, no necesitan de la existencia del equipo.-

ART 6º: LA autoridad sanitaria provincial o municipal, elevara la propuesta a la autoridad sanitaria con observancia de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del artículo 4º de la presente reglamentación.-

CAPITULO III - De los servicios o establecimientos en que se practiquen los actos médicos a que se refiere la Ley que se reglamenta.-

ART 7º: Para obtener la habilitación de un establecimiento o servicio para realizar las practicas, medico - quirúrgicas a que se refiere la Ley que se reglamenta, los interesados deberán presentar una solicitud con la indicación de los actos medico - quirúrgicos que pretenden realizar, señalando la disponibilidad de equipamiento o infraestructura mínima, así como también la cantidad de personal profesional y técnico capacitado para su funcionamiento. El equipamiento e infraestructura mínima será para cada caso, la siguiente:

1) Para la ablación e implante de corazón, vasos y estructuras valvulares, pulmón, hígado, páncreas, intestino y riñón:

a) Dos (2) quirófanos de uso simultaneo y contiguos.-

b) Instrumental quirúrgico adecuado y suficiente de ablación e implante simuláteneo.-

c) Contar dentro del servicio o establecimiento con: servicio permanente de laboratorio de análisis de rutina y de la especialidad, de radiología, de hemoterapia y con banco de sangre; terapia intensiva con posibilidad de aislamiento individual y radiología dentro del ámbito del mismo servicio de terapia intensiva; guardia medica activa y permanente.-

d) Contar con quirófanos con: equipo de monitoreo, cardioversión y estimulación eléctrica - cardíaca y perfusión vascular.-

2) Para la ablación e implante de corazón, vasos y estructuras valvulares y pulmón, además de la infraestructura y equipos contemplados con anterioridad se debe contar con:

a) Servicio de cirugía especializado de funcionamiento regular y continuo, con equipo de circulación extracorpórea y servicio de hemodinamia, todo dentro del ámbito del establecimiento.-

b) Equipo de asistencia respiratoria ciclado a presión y equipo similar ciclado a volumen (exclusivamente para pulmón).-

3) Para la ablación e implante de hígado, páncreas e intestino, además de la infraestructura y equipos señalados en el apartado 1), deberá contar con:

a) Servicio de cirugía general continuo.-

b) Equipos radiográficos o radioscopias con intensificados de imágenes para su uso intraoperatorio.-

4) Para la ablación e implante de elementos del sistema osteoarticular, piel, yodo externo y medio, cornea y demás elementos constitutivos del ojo y elementos del sistema nervioso periférico:

a) Quirófano.-

b) Instrumental suficiente y adecuado a la especialidad.-

5) Para la ablación e implante de riñón además de la infraestructura y equipos señalados en el apartado 1), deberá contar con:

a) Servicios de cirugía regular continuo.-

b) Equipos de diálisis peritoneal y extracorpórea.-

6) Para la ablación e implante de elementos del sistema osteoarticular, cornea y demás tejidos constitutivos del ojo, oído medio y externo, y del sistema nervioso periférico; además de la infraestructura y equipo señalado en el apartado 5) se deberá contar con:

a) Equipo radiográfico o radioscópico con intensificador de imágenes para uso intraoperatorio (exclusivamente para el sistema osteoarticular).-

b) Microscopio binocular para uso intraoperatorio exclusivamente para la implantación de corneas, elementos constitutivos del oído y del sistema nervioso periférico. Además, para realizar en corneas tejidos constitutivos del ojo, exámenes prequirúrgicos de viabilidad.

7) Para la ablación e implante de duramadre:

a) Ablación: instrumental necesario y adecuado para su realización.-

b) Implante: equipo necesario y adecuado para la especialidad en que se utilizara la duramadre.-

8) Para la ablación e implante de órganos dentarios erupcionales y no erupcionales:

a) Un consultorio odontológico.-

b) Instrumental necesario para realizar cirugía dento - maxilar.-

Sin perjuicio de lo expuesto, podrán realizar implantaciones de órganos y/o materiales anatómicos por equipos médicos, o profesionales médicos autorizados en establecimientos asistenciales no autorizados cuando razones de distancia, traslado y otras circunstancias, no permitan el traslado del receptor o del dador a un servicio o establecimiento autorizado, debiendo dicho establecimiento contar con el equipo e infraestructura mínima que para cada practica medico - quirúrgica se señala en los incisos anteriores.-

A tal fin será necesario el dictamen medico que documente los impedimentos o circunstancias que imposibiliten el traslado del receptor o dador.-

La autoridad sanitarias, a los fines de la autorización y cuando lo estime necesario, podrá requerir otras exigencias al equipo o infraestructura mínima a los efectos de su resolución.-

La solicitud y toda la documentación que se acompañe, deberá ser presentada conforme al formulario que establezca la autoridad sanitaria, suscripta por el director del establecimiento del servicio.-

ART 8º: Para obtener la habilitación del servicio o establecimiento oficial o privado, dependiente de jurisdicción municipal se deberá acreditar los requisitos exigidos en el artículo 7º de la presente reglamentación.-

ART 9º: Los Servicios o establecimientos asistenciales, oficiales o privados, deberán comunicar a la autoridad sanitaria, donde se encuentra registrada cualquier modificación que disminuya las condiciones de habilitación, señalando las causales que la hubiere motivado.-

La autoridad sanitaria, previa verificación, dispondrá si se mantiene o no la autorización acordada, quedando facultada para determinar los plazos para que se restablezcan las condiciones de habilitación.-

Durante el tramite que se menciona precedentemente, no se podrán realizar las practicas medico - quirúrgicas para las cuales fueron autorizadas.-

De tales decisiones, la autoridad sanitaria dará cuenta al Centro Único Coordinador de Ablación e Implantación de Órganos a los efectos de las registraciones que corresponda.-

ART 10º: Los servicios o establecimientos asistenciales, públicos o privados, habilitados a los fines de la Ley que se reglamenta, llevaran los siguientes registros, foliados y rubricados por la autoridad sanitaria y/o provinciales.-

a) Registro de dadores vivos sin mediar internación previa y para después de su muerte.-

b) Registro de dadores, receptores y trasplantes.-

c) Registro de dadores con internación previa.-

d) Registro de ablación.-

Los servicios o establecimientos asistenciales, públicos o privados no habilitados a los fines de la citada Ley llevaran, con los recaudos señalados en el párrafo primero, los siguientes registros:

a) Registro de dadores vivo sin mediar internación previa y para después de su muerte.-

b) Registro de dadores con internación previa.-

Los asistentes en los registros se harán cronológicamente y serán firmados por el director del servicio o establecimiento, o por quien lo reemplace en el momento, quedando prohibido alterar el orden de los mismos, dejar espacios en blanco, inutilizar, anular o arrancar folio, debiendo las enmiendas, raspaduras o concesiones que se produzcan ser salvadas o explicadas en renglón seguido.-

La autoridad sanitaria queda facultada para establecer incorporar o suprimir las constancias que deberán llevar dichos registros, los que se habilitaran dentro de los sesenta (60) días de dictada la presente reglamentación.-

Los antecedentes de los registros de los establecimientos asistenciales habilitados y los del Registros Nacional podrán ser consultados previa solicitud escrita en la que se indiquen los datos de filiación del solicitante, actividad vinculada a la materia, motivo de la consulta.-

La consulta podrá ser efectuada exclusivamente por organismos públicos, privados y por personas relacionadas a la materia y a los fines de la Ley que se reglamenta.-

CAPITULO IV - De la previa advertencia medica a dadores y receptores

ART 11°: Para el cumplimiento del requisito sobre la previa advertencia a dadores y/o receptores, se deberá dejar constancia en el registro a que se refiere el inciso b) primer párrafo del artículo 10°, dejando asentado claramente que tanto el dador como el receptor han comprendido el significado de la información suministrada, haciéndose constar además, bajo firma y con individualización de cada uno de ellos, la libre decisión del dador y receptor.-

CAPITULO V - De los actos de disposición de órganos y material anatómico proveniente de personas vivas.-

ART 12°: Los órganos que podrán ablacionarse de personas vivas serán los siguientes:

a) Riñón y uréter.-

b) Piel.-

c) Elementos del sistema osteoarticular.-

d) Órganos dentarios erupcionados y no erupcionados.-

e) Córnea: limitada a casos con compromisos inmunológicos y frascos previos de implantes convencionales.-

La autoridad sanitaria queda facultada para modificar la lista enunciada precedentemente.-

ART 13°: De la decisión de ablación e implante a que se refiere el artículo 13° de la Ley que se reglamenta, se deberá dejar constancia en el registro a que se refiere el inciso b) primer párrafo del artículo 10° de la presente reglamentación, asentándose además de los otros requisitos que se exijan en dicho registro, el grado de parentesco entre el dador y receptor.-

ART 14°: La expresión de voluntad del dador o la conformidad de los familiares señalados en el artículo 18° de la Ley que se reglamenta, se hará constar en el registro a que se refiere el artículo 10°, inciso c) de la presente reglamentación, asentándose, además, que dicha expresión de voluntad o conformidad de los familiares, tendrá solo validez durante el periodo de esa internación.-

Se entenderá por profesional medico a cargo del paciente al medico de cabecera, al medico que ordenase la internación o al profesional medico responsable del servicio o establecimiento asistencial en que se internare al paciente o en quien este delegare su responsabilidad.-

En caso de fallecimiento del paciente, el o los órganos y/o el material anatómico que el paciente hubiere donado podrán ablacionarse de inmediato, asignándose a los mismos el destino acordado por el paciente.-

ART 15°: Se entiende que la liberación de gastos vinculados con la intervención quirúrgica comprende exclusivamente aquellos relacionados directa o indirectamente con el acto medico de ablación.-

ART 16°: sin reglamentar.-

CAPITULO VI - De los actos de disposición de órganos o material anatómico provenientes de personas fallecidas

ART 17°: Quienes dispongan en vida de órganos o materiales anatómicos de su propio cuerpo para después de su muerte, cuando no mediare internación, deberán hacerlo en los servicios o establecimientos asistenciales públicos o privados, habilitados o no mediante el correspondiente asiento en el registro a que se refiere el inciso a) párrafo segundo del artículo 10° de la presente reglamentación, estableciendo el destino de los órganos o materiales anatómicos donados. Los servicios o establecimientos mencionados deberán hacer entrega al dador de la correspondiente constancia de la donación, conforme al formulario uniforme que establezca la autoridad sanitaria, la que será gratuita.-

El destino de los órganos o material anatómico donado será el siguiente:

a) Para la implantación inmediata.-

b) Para la implantación diferida, en cuyo caso los destinatarios serán los bancos de órganos o de material anatómico.-

c) Para el estudio e investigación por parte de los servicios o establecimientos asistenciales,

facultades de ciencias medicas del país o instituciones científicas sin fines de lucro.-

A los efectos de lo determinado en el inciso b) del presente artículo, se entiende por Banco de Órganos y/o Materiales Anatómicos al Organismo sin fines de lucro destinado al acopio y preservación de órganos y/o elementos anatómicos especificados para su posterior utilización con fines terapéuticos o de investigación.-

Los Bancos de Órganos y/o Materiales Anatómicos deberán ser habilitados por la autoridad sanitaria con observancia de los siguientes requisitos:

1. La solicitud de habilitación se presentara directamente ante la autoridad sanitaria en su jurisdicción o a propuesta de la autoridad provincial o municipal, haciéndose constar:

- a) Nombre y domicilio real del organismo o establecimiento que solicita la habilitación.-
- b) Datos de identidad, domicilio, matricula profesional y especialidad medica del medico que se propone como Jefe de banco, así como también el profesional medico anatomopatólogo responsable del laboratorio de anatomía patológica.-
- c) Mención taxativa del órgano o material anatómico específico a cuyo deposito se destinara el banco.-
- d) Detalle exhaustivo de su planta física y de los equipos e instrumental destinados al funcionamiento del banco.-

La autoridad sanitaria queda facultada para establecer los requisitos con que contaran los bancos de órganos y materiales anatómicos en cuanto a planta física, equipo e instrumental, personal idóneo, registros, envases y rotulación del material acopiado.-

La solicitud deberá ser presentada conforme al formulario que establezca la autoridad sanitaria, acompañando los planos en escala 1 - 100 y la documentación que se requiera suscripta por el director o responsable legal del organismo o establecimiento que solicita la habilitación y por los profesionales señalados en el inciso b).-

2. Son obligaciones de los Bancos de Órganos y Materiales Anatómicos:

- a) Que al frente del establecimiento actúe un profesional medico como Jefe del banco y un profesional medico responsable del laboratorio de Anatomía Patológica.-
- b) Exponer en lugar visible la habilitación otorgada por la autoridad sanitaria.-
- c) Que se conserven en el banco los registros y documentación que establezca la autoridad sanitaria.-
- d) Entregar los órganos y materiales anatómicos a profesionales médicos autorizados que lo soliciten con fines terapéuticos previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan por intermedio del Centro Único Coordinador de Ablaciones e Implante de Órganos.-
- e) Realizar la recolección de órganos y/o material anatómico provenientes de donaciones pre-mortem de acuerdo con lo establecido por el artículo 13° de la Ley que se reglamenta.-
- f) Realizar los estudios anatómicos y de histocompatibilidad de órganos y material anatómico recibido, cuando razones técnicas así lo aconsejen y permitan.-
- g) Arbitrar los medios necesarios para mantener el banco en condiciones higiénico - sanitarias, así como asegurar el funcionamiento del equipo disponible y de todo otro recurso a su nivel óptimo.
- h) Prestar los servicios a través de guardias permanentes durante las 24 horas de día.-

3. Los bancos de Órganos y Materiales Anatómicos obtendrán las piezas anatómicas de:

- a) Personas que en vida hayan donados sus órganos para después de su muerte y en los casos previstos por los artículos 13°, 14°, 18° y 24° de la Ley que se reglamenta.-
- b) De otros bancos de operaciones quirúrgicas o provenientes de otros países.-

La ablación de órganos y material anatómico se realizara en quirófano a fin de garantizar su posterior utilización con fines terapéuticos, salvo situaciones o técnicas que indiquen no ser necesario este requisito, pero en todos los casos se aseguraran las condiciones de asepsia.-

Los órganos y/o materiales anatómicos podrán ser utilizados secundariamente para fines de estudio e investigación, cuando se acredite que la pieza anatómica no está en condiciones de ser utilizada para implante.-

4. Para obtener un órgano o material anatómico para implante o investigación se observan los siguientes requisitos:

a) Para los casos de implante:

- 1- Se acompañara con la solicitud un resumen de la Historia Clínica con informe

especializado del paciente receptor.-

2- Declaración Jurada con el compromiso formal de remitir al banco, copia autenticada del protocolo quirúrgicos de la operación de implante, juntamente con el protocolo del examen anatomopatológico y material extraído del receptor si la hubiere, así también los sobrantes anatómicos a fin de realizar estudios o investigación y nombre y dirección del profesional a cuyo cargo estará esta tarea.

La solicitud y toda la documentación que se acompañe deberá ser presentada conforme al formulario único que establezca la autoridad sanitaria, suscripta por el director o responsable legal del organismo o establecimiento que solicita la pieza anatómica y por el profesional medico que realizara el estudio o investigación.-

5. Código de ética de los bancos de órganos y/o materiales anatómicos:

- a) Los órganos y/o materiales anatómicos serán distribuidos sin discriminación de raza, religión, nacionalidad o procedencia.-
- b) La provisión de material para los médicos solicitantes se hará por orden de pedido con excepción de los casos de urgencia o histocompatibilidad.-
- c) La Provisión de órganos y/o elementos anatómicos a profesionales médicos no residentes en el país solo se hará cuando esté debidamente comprobado que no existe en la Republica Argentina ningún profesional en la lista de espera.-
- d) Los órganos y/o materiales anatómicos del banco no pueden ser comprados ni vendidos.-
- e) Los nombres del donante y el receptor deben ser mantenidos en secreto.-
- f) La donación de órganos y elementos anatómicos deben solicitarse de manera digna.-
- g) Los bancos de órganos y/o materiales anatómicos no deben competir entre ellos para obtención de donantes.-
- h) Toda información a la opinión publica debe ser aprobada por la autoridad sanitaria.-

6. Los servicios públicos de transporte de pasajeros y/o cargas estatales quedan obligados en todo el territorio de la Provincia al transporte de órganos y material anatómico para fines terapéuticos. La autoridad sanitaria, determinara el tipo de envase y forma de conservación para el transporte.-

Declárese libre de pago de toda tarifa de carga transporte de órganos y materiales anatómicos para el uso terapéutico que se realice por los servicios de transporte señalados en el párrafo anterior.-

La obligación y desgravación contemplada en los párrafos 1° y 2° solo será aplicable respecto de los bancos de órganos y materiales anatómicos autorizados.-

ART 18°: Sin reglamentación.-

ART 19° : A los efectos de lo determinado por el artículo 19° de la Ley que se reglamenta, el Director del establecimiento o servicio o quien lo reemplace, podrá disponer la ablación de órganos o material anatómico a los fines de lo dispuesto en el artículo 17° de la presente reglamentación.-

La ablación será realizada dentro de las cuatro (4) horas de producido el fallecimiento, y de no encontrarse destino para el órgano y/o material anatómico, se dispondrá, vencido el plazo, la inhumación del cadáver.-

De la disposición adoptada se dejara constancia en el registro a que se refiere el artículo 10°, inciso d).-

ART 20°: La liberación de gastos para el dador, y sus derechohabientes, a los efectos del artículo 20° de la Ley que se reglamenta; se regirá por lo establecido en el artículo 15° de la presente reglamentación.-

ART 21°: A los fines previstos en el primer párrafo del artículo 21° de la ley que se reglamenta, también será admisible la certificación de fallecimiento del dador, mediante la comprobación de los siguientes signos en su totalidad, como mínimo:

- 1) Ausencia total de respuesta de todo tipo a los estímulos externos, especialmente los nociceptivos, aplicados por encima del nivel del agujero occipital.-
- 2) Electroencefalográficos: solo en pacientes no intoxicados ni sometidos a hipotermia, observándose los siguientes requisitos:
  - a) Trazado lineal, sin respuesta bioeléctrica a distintos estímulos sensitivos-sensoriales; aplicados durante la obtención del registro.-



- b) Utilización de por lo menos (8) electrodos a una distancia interelectrodica mínima de 8 cms.-
- c) Emplear la máxima amplificación del aparato (hasta 25 microvoltios para 1cm.) durante un minuto del trazado.-
- d) Constante de tiempo 0,3 (tres décimas).-
- e) Registro de una duración mínima de 15 minutos repetidos a las 6 horas.-
- 3) Ausencia de respiración espontánea, con absoluta necesidad de respiración artificial.-
- 4) Pupilas fijas midriaticas o en posición intermedia pese al empleo de estímulos fóticos intensos para reactividad pupilar.-
- 5) Ausencia de reflejos oculocefalidos durante las rotación cefálicas pasivas.-
- 6) Pruebas calóricas vestibulares: previo examen otologico, realizar irrigación con cánula de 200 (doscientos) centímetros cúbicos de agua helada en cada conducto auditivo externo, en forma alternada en cada conducto y con intervalos de 10 minutos entre cada irrigación. Al efectuar y al finalizar la prueba no deben existir movimientos oculares.-
- 7) Prueba de la atropina: inyectar por vía intravenosa 2 a 4 mgr. (de dos a cuatro miligramos) de atropina, observando las posibles modificaciones del electrocardiograma. No deben existir aceleración de la frecuencia cardiaca al efectuar la prueba realizando la observación durante 6 (seis) minutos.-

En caso de imposibilidad para realizar las pruebas 4, 5 y 6 del presente artículo por lesiones oculares graves, es necesario recurrir a pruebas que certifiquen un cese total de circulación cerebral durante 30 (treinta) minutos. De la certificación de muerte mediante la comprobación de los signos establecidos con anterioridad, se dejara constancia en acta en que deberá consignarse además de los datos de identidad del paciente y los familiares, si lo hubiese de acuerdo a lo establecido en artículo 18° de de la Ley que se reglamenta en circunstancias del artículo 19° de dicha Ley, los resultados de las pruebas realizadas y el destino de los órganos o materiales anatómicos a ablacionar. El acta será firmada por los profesionales intervinientes y los familiares presentes.-

ART 22°: Cuando las intervenciones quirúrgicas de ablación se efectúen sobre los cadáveres para la obtención de los órganos de la visión, estos serán reemplazados por elementos sustitutivos que disimulen la ausencia de los mismos.-

Las suturas correspondientes al cierre de incisiones realizadas para la ablación de órganos o materiales anatómicos deberán ser herméticas a fin de evitar la perdida de líquidos humorales hacia el exterior.-

CAPITULO VII - De las disposiciones aplicables en el caso de muerte no natural.-

ART 23°: Sin reglamentación.-

ART 24°: La solicitud por escrito a los efectos de la autorización previa del juez de la causa, será elevada con intervención de la autoridad policial que corresponde a la jurisdicción y suscripta por el director del establecimiento o quien en ese momento lo reemplace, informando pormenorizadamente las causas de la muerte, lesiones externas visibles y que el órgano o material anatómico a ablacionar no cause riesgo perjudicial para el resultado posterior de la autopsia.-

ART 25°: El informe que deberá elevar el medico que haya realizado la ablación de órganos o material anatómicos deberá describir el aspecto exterior del cadáver, lesiones externas visibles, aspecto exterior del órgano ablacionado y técnica de ablación utilizada.-

El informe suscripto por el profesional interviniente deberá ser elevado al juez de la causa dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la ablación.-

CAPITULO VIII - De las prioridades para la implantación de los órganos y/o materiales anatómicos a la que se refiere la Ley que se reglamenta.-

ART. 26°: En la jurisdicción del Ministerio de Salud Publica, funcionara un organismo de control para la aplicación de la presente Ley, que dictaminara las prioridades en la Provincia.-

CAPITULO IX - De las prohibiciones.-

ART. 27°: A los efectos del inciso a) del artículo que se reglamenta, será responsable el profesional o profesionales medico/s que se refiere el mismo, así como el responsable de la institución donde se haya tratado.-

Para los casos del inciso b) del artículo que se reglamenta, será válido cualquier medio de prueba para acreditar este hecho y serán responsables, quines vendan, quienes compren y quienes actúen como intermediarios.-

La Autorización a que se refiere el inciso d) del artículo que se reglamenta, deberá hacerse por escrito.-

**CAPITULO X - De las Penalidades y Prescripciones.-**

ART.28°: Sin reglamentación.-

ART.29°: Sin reglamentación.-

ART.30°: Sin reglamentación.-

ART.31°: Para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, esta facultada la autoridad sanitaria provincial previsto cumplimiento de los procedimientos establecidos en los artículos 35° y subsiguientes.-

ART.32°: Sin reglamentación.-

ART.33°: Los montos a que se refiere este artículo, se actualizarán conforme a la nueva denominación monetaria.-

ART.34°: Sin reglamentación.-

**CAPITULO XI - De los procedimientos.-**

ART.35°: De las infracciones administrativas a las disposiciones de la Ley N° 21.541 y a las de la presente reglamentación, la autoridad sanitaria dará vista de las actuaciones al imputado por el término de 5 (cinco) días hábiles, a los fines de su defensa y ofrecimiento de prueba, acompañado la documental.

Sustanciada la prueba se dictará la resolución en el plazo de veinte (20) días hábiles.-

Los plazos a que se refiere este artículo son perentorios y prorrogables solo por razones de distancia, conforme lo establece la Ley N° 3460.-

ART.36°: Los recursos que podrán interponerse son los previstos en el Código de Procedimientos Provinciales.-

ART.37°: Sin reglamentación.-

ART.38°: El producto de las multas que por imperio de esta Ley aplique la autoridad sanitaria provincial, ingresará a la cuenta de rentas generales.-

**CAPITULO XII - De Las medidas preventivas y actividades de inspección**

ART.39°: A los efectos de lo determinado por el artículo 39° de la Ley que se reglamenta, los funcionarios técnicos de la autoridad sanitaria podrán practicar inspecciones a los establecimientos, habilitados o no, donde practiquen los actos médico - quirúrgicos de ablación y/o implantes de órganos o materiales anatómicos, debiendo proceder de la siguiente forma:

a) Para desarrollar su cometido los funcionarios tendrán acceso a todas las dependencias del servicio o establecimiento, cualquiera sea su carácter, incluyendo las oficinas administrativas, aun cuando unas y otras radiquen en lugares diferentes; esta facultad se ejercerá en horas hábiles de trabajo.-

b) Se cerciorarán si el establecimiento visitado funciona correctamente y cuenta con los elementos quirúrgicos autorizados, según las condiciones establecidas al resolver la habilitación.-

De igual manera, están facultados para examinar toda clase de documentación relacionada con la actividad específica de que se trate.-

c) Terminada la inspección, se levantará un acta por triplicado, con la indicación de lugar, fecha y hora, y se consignará todo lo observado, pudiendo el director del establecimientos, su representante debidamente acreditado o la persona que se encontrare a cargo del mismo, hacer constar en ella las alegaciones que crea conveniente.-

Igualmente podrán ser consignados los testimonios de otras personas, así como copia o testimonio de cualquier documento o parte de ellos.-

El acta deberá ser firmada por todos los intervinientes y para el caso que la persona asistió al procedimiento se negare a firmar, el funcionario deberá recurrir a personas que atestigüen la lectura de la misma y la negativa a firmarla, y en caso de imposibilidad de este procedimiento, dejara constancia en el acta de su lectura, y de la negativa y la imposibilidad de hallar testigos. Una copia del acta quedará en el poder inspeccionado; el original y una

copia se elevaran en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la iniciación del sumario si correspondiere.-

ART.40°: Las medidas a que se refiere el artículo que se reglamenta podrán ejecutarse directamente, salvo los casos de excepción previstos en la Ley de Procedimiento (N° 3.450).-

ART.41°: Sin reglamentación.-

ART.42°: Los servicios o establecimientos en los que actualmente se practiquen los actos médico - quirúrgicos a que se refiere la Ley que se reglamenta y los equipos médicos que los realicen deberán, dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente reglamentación, dar cumplimiento a los recaudos exigidos por la misma e inscribirse mediante la presentación de los formularios uniformes que proporcionara la autoridad sanitaria.-

El Ministerio de Salud Pública podrá dictar disposición completaría de la presente reglamentación.-

ART.43°: Sin reglamentación.-

ART.44°: Sin reglamentación.-

Dr. Abraham Blugerman

